



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y doce minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(47)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, por el señor **FEDERICO VLADIMIR GUTIÉRREZ COREA**, en su calidad de Ex Director General de Servicios Básicos del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **FEDERICO VLADIMIR GUTIÉRREZ COREA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso. Se evidencia que en fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, a las once y cinco minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **FEDERICO VLADIMIR GUTIÉRREZ COREA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo éstas: **1)** Conforme Certificados Registrales de Vehículo, emitidos en fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, tiene inscrito a su nombre: **a)** Automóvil Marca: Hunday, Placa: M 078877, Año: 1994, desde el veintiuno de noviembre del año dos mil seis; y **b)** Automóvil Marca: Ford, Placa: M 007664, Año: 1998. **2)** En el Banco Lafise (BANCENTRO) tiene aperturada a su nombre una Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **105056796**, desde el treinta de septiembre del año dos mil tres; asimismo, en dicha Institución Bancaria Tarjeta de Crédito en Dólares Número **3019890**, aperturada a su nombre en fecha veintidós de agosto del año dos mil siete. De igual manera, en dicha Institución Bancaria, se encuentra registrada a nombre de su cónyuge, señora Elía María Miranda Mena, Cuenta de Ahorro en Dólares Número **751502151**, desde el veintiocho de diciembre del año dos mil trece; así también, Créditos y Deudas, tales como: Préstamo Personal en Dólares Número **102051111**, del veinticinco de enero del año dos mil dieciséis; Tarjetas de Crédito en Dólares Números **2532828** y **34608568**, aperturadas el diez de marzo del año dos mil siete y nueve de marzo del año dos mil dieciséis, respectivamente. **3)** En el Banco de América Central tiene registrado a su nombre Tarjetas de Débito Números **5470519416054053** y **5470519516009841**; y su cónyuge, señora Elía María Miranda Mena, tiene Tarjeta de Débito en Dólares Número **5470519416271087**; y **4)** El Banco de Finanzas (BDF), tiene registrada a su nombre la Tarjeta de Crédito en Dólares y Córdoba Número **4026820562392000**, aperturada el diecinueve de noviembre del año dos mil siete. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

objeto de verificación; por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencia al Ex Servidor Público **FEDERICO VLADIMIR GUTIÉRREZ COREA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diez de abril del dos mil dieciocho, a la una y cincuenta y nueve minutos de la tarde, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, presentó escrito de contestación de inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

Cese del señor **FEDERICO VLADIMIR GUTIÉRREZ COREA**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito en fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: Que si bien es cierto, omitió de forma involuntaria declarar algunos bienes, solicitó que le sea considerado lo siguiente: **1)** Sobre el Vehículo Automóvil Marca Hyundai, Placa: M 078877, adjuntó fotocopia de Escritura Pública Número Dieciocho, Compra Venta, del veintinueve de diciembre del año dos mil quince. Asimismo, en relación al Vehículo Marca: Ford, Placa M 007664, adjuntó fotocopia de Escritura Pública Número Treinta y Siete, del cuatro de marzo del año dos mil once, en las que se refleja la venta de los vehículos. **2)** Con relación a la Cuenta Número **105056796**, del BANCENTRO, del treinta de septiembre del año dos mil tres, expresó que hace años no realiza movimientos sobre esa cuenta, ni recordaba que la tenía. Adjuntó captura de pantalla de movimiento. En relación a la Tarjeta de Crédito Número **3019890**, manifestó que no fue solicitada por su persona ni le fue entregada, adjuntó documento de solicitud de gestión donde indica que el cliente no solicitó la tarjeta. Referente a la Cuenta Número **751502151**, a nombre de su esposa Elia Miranda, ésta se encuentra asociada al pago de nómina por parte de la Empresa Interiors S.A., dicha cuenta se encuentra en cero. En cuanto al Préstamo Personal en Dólares Número **102051111**, a nombre de su esposa, se encuentra asociado a la Camioneta Hiunday Tucson, Placa M 186-692, la camioneta fue declarada. Referente a la Tarjeta de Crédito Número **2532828**, también a nombre de su esposa, expresó que la renovación de la Tarjeta no fue solicitada por ella, adjuntó Solicitud de gestión o reclamo por servicios, en donde indica que la Tarjeta de Crédito está dada de baja. En cuanto a la Tarjeta de Crédito en Dólares Número **34608569**, a nombre de su esposa, aunque se encuentre activa, no la utiliza y por falta de uso olvidó reportarla en su Declaración. **3)** En cuanto a la Tarjeta de Débito Número **5470519416054053**, se encuentra asociada a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **360076939**, la que fue incluida en su Declaración Patrimonial. La Tarjeta de Débito Número **5470519416271087**, a nombre de su esposa, Elia Miranda, se encuentra asociada a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **362503492**, no fue incluida en su Declaración de Probidad de Abril, debido a que la Cuenta se abrió en Diciembre de dos mil diecisiete, todas en el Banco de América Central (BAC); y **4)** Tarjeta de Crédito Número **4026820562392000**, del Banco de Finanzas en el año dos mil siete, en su momento la Tarjeta se venció y no solicitó ni recibió una nueva reposición. Manifestó que esta es una práctica de los Bancos de, primero elaborar las tarjetas y posteriormente ofrecerlas. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **GUTIÉRREZ COREA**, presta méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, se desvanece lo concerniente al Vehículo Automóvil Marca: Hyundai, Año: 1994, Placa: M 078877; inscrito desde el veintiuno de noviembre del año dos mil seis; y Automóvil Marca: Ford, Placa: M 007664, Año: 1988, del veintiuno de enero del año dos mil cinco, debido a que fueron enajenados a terceros en fechas veintinueve de noviembre del año dos mil cinco y cuatro de marzo del año dos mil once, respectivamente, mediante Instrumentos Jurídicos, lo que comprueba que éstos no le pertenecen, ya que fueron vendidos en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

fecha anterior a la presentación de su Declaración Patrimonial. Asimismo, se desvanece la inconsistencia sobre la Tarjeta de Crédito Número **3019890**, del Banco Lafise, (BANCENTRO), adjuntó documento de Solicitud de Gestión y/o Reclamo por Servicios, del doce de abril del año dos mil dieciocho, donde se evidencia la cancelación de la Tarjeta de Crédito, ya que el cliente no la solicitó. En cuanto a la Tarjeta de Crédito en Dólares Número **2532828**, registrada a nombre de su cónyuge, señora Elia María Miranda Mena, adjuntó Solicitud de Gestión y/o Reclamo por servicios, ante el BANCENTRO, del dos de mayo del año dos mil dieciocho, en la que solicitó la cancelación de la misma, ya que se encuentra dada de baja, por lo que se desvanece la inconsistencia. No se desvanece la inconsistencia en relación a la Tarjeta de Crédito en Dólares del Banco Lafise (BANCENTRO), Número **34608568**, no presentó documento emitido por la Institución Bancaria donde se evidencie que se encuentra en estado inactivo o cancelado. Asimismo no desvanece la inconsistencia en lo que respecta a la Cuenta Número **751502151**, donde alegó el señor Gutiérrez Corea que es Plan Nómina, desde cuando su esposa trabajaba en Empresa Interior S.A.; en la que posteriormente quedó abonándose en dicha cuenta las cuotas del préstamo de la Camioneta Marca Tucson; sin embargo, lo que adjuntó, fue constancia emitida por el BANCENTRO, en la que se constató que dicha Cuenta de Ahorro se encuentra activa; además, no vincula la cuenta con ningún pago de préstamo. Por otra parte, no se desvanece lo concerniente a la Cuenta Número **105056796**, del Banco Centroamericano Lafise (BANCENTRO), no presentó evidencia de documento emitido por la Institución Bancaria, en el que demuestre que dicha cuenta se encuentra en estado inactivo o cancelado. En lo referente a la Tarjeta de Crédito en Dólares Número **34608569**, del BANCENTRO, registrada a nombre de su esposa, Elia María Miranda Mena, no presentó constancia dictada por la Institución Bancaria, donde demuestre que la Tarjeta se encuentra cancelada o inactiva. En relación a las siguientes Cuentas con el Banco de América Central (BAC), como son: Tarjetas de Débito Número **5470519416054053**, que manifestó se encuentra asociada a la Cuenta en Dólares Número **360076939**; y, la Número **5470519516000984**, que se encuentra asociada a su Cuenta en Dólares Número **011091386**, las que fueron incluidas en su Declaración de Probidad; no obstante, no presentó constancia bancaria donde evidencie que dichas cuentas se encuentran asociadas o ligadas, por lo que no se desvanece dicha inconsistencia. En relación a la Tarjeta de Débito Número **5470519416271087**, a nombre de su esposa, señora Miranda Mena, en el Banco de América Central (BAC), expresó que se encuentra asociada a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **362503492**, sin embargo, la constancia presentada no vincula el Número de la Cuenta con la Tarjeta de Débito notificada como inconsistencia, por lo que no se desvanece la misma. En relación a la Tarjeta de Crédito en Dólares y Córdobaes Número **4026820562392000**, en el Banco de Finanzas, a su nombre, no presentó documento emitido por la Institución Bancaria donde conste que dicha cuenta se encuentra cancelada, la constancia presentada refiere a otra cuenta, por lo que no se desvanece la inconsistencia. Conforme lo anterior el ex servidor público ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así como los de su cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos, tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-088-(47)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **FEDERICO VLADIMIR GUTIÉRREZ COREA**, en su calidad de Ex Director General de Servicios Básicos del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-758-18

Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

**CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Francisco Guerra Cardenal**  
Miembro Suplente del Consejo Superior